



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00666

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 671 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de GERMAN DIAZ SOSA en contra de JULIO CESAR RIOS MARTÍNEZ e INGRID RIOS MARTÍNEZ por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 19 de mayo de 2017.

1.2.) Por los intereses de plazo del 2 % del valor total de la obligación establecidos en la letra de cambio base de la ejecución.

1.3.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el 20 de julio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR SANDOVAL MONZÓN en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00666

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00668

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado ubicado en la cra 5 #64H-28 Sur de la ciudad de Bogotá, promovida por **DIANA JUDITH ESPINO ACEVEDO, ANGEL ALBERTO ESPINO ACEVEDO, MARIO GERMÁN ESPINO ACEVEDO** contra **MERCADERÍA S.A.S.** en reorganización, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el contrato de arrendamiento de fecha cinco (05) de abril de 2021 citado en los hechos y el acápite de pruebas de la demanda.
2. Aportar copia del Certificado de existencia y representación legal de MERCADERIA SAS, tal como se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE, -1-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00670

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ARCSA S.A. - en contra de INGRID PAOLA BONILLA RODRIGUEZ por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 7403925 así:

- a. Por la suma de \$30.839.537.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.


SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00670

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00674

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CORPORACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO “COMERPAL” representada legalmente por JUAN CARLOS MORENO RESTREPO en contra de MIRYAM YAZMIN BERNAL CAMACHO y MARTHA MÓNICA VARÓN OLIVEROS, así:

- a. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. 436641, por valor de \$1.181.805.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del 01 de ABRIL de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO WALTEROS SALINAS en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocionalmente

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00674

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- **PREVIO** a decretar la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres solicitada, se requiere al apoderado actor para que aclare si lo que pretende es el embargo de una unidad comercial, si es así deberá solicitarlo en debida forma.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00676

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"**, contra **HECTOR EDUARDO TUNAROZA CARVAJAL**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en los títulos valores denominados Pagarés No. 201901399 y No. 201901494.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00504

Al despacho, con fundamento en el artículo 599 del CGP, el despacho se dispone a limitar la medida cautelar que se ordenó mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 al siguiente valor:

Limítese la cautela a la suma de \$18.000.000

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00436

Al despacho, con fundamento en el artículo 599 del CGP, el despacho se dispone a limitar la medida cautelar que se ordenó mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 al siguiente valor:

Limítese la cautela a la suma de \$32.000.000

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00460

Al despacho, con fundamento en el artículo 599 del CGP, el despacho se dispone a limitar la medida cautelar que se ordenó mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022 al siguiente valor:

Limítese la cautela a la suma de \$30.000.000

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00450

Al despacho, con fundamento en el artículo 599 del CGP, el despacho se dispone a limitar la medida cautelar que se ordenó mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022 al siguiente valor:

Limítese la cautela a la suma de \$11.000.000

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00699

Al despacho, con fundamento en el artículo 599 del CGP, el despacho se dispone a limitar la medida cautelar que se ordenó mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2022 al siguiente valor:

Limítese la cautela a la suma de \$32.000.000

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00678

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido mediante apoderado judicial por JAIME ORLANDO GIRALDO GIL contra SAIRA ROCÍO CORIRA y JHON FREDY GÓMEZ ESPITIA, respecto del inmueble CARRERA 35 A #2-13 APTO 302 identificado con FMI Mo. 50C-1968197 de la ciudad de Bogotá.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
4. En relación con las cautelas solicitadas, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 384 *ejusdem* previo al decreto de éstas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$1.050.000.00. en caso de que el demandante preste caución, previo a decretar las medidas de bancos solicitadas se oficiará a **TRANS UNION –CIFIN** a fin de que le informen al despacho dónde y qué productos financieros poseen los demandados. Acredítese.
5. RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS DARIO COTTE BERBESI, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curadora ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00680

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621, 774 y 775 del C.Cio, así como lo dispuesto en el decreto 2242 de 2015, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. representada legalmente por OFELIA ROJAS GIRALDO en contra de LYOWN HOLDING S.A.S., representada legalmente por JAIER DAVID RODRIGUEZ GAMARRA, así:

- a. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. 84808, por valor de \$415.457.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción, con vencimiento 6 mayo de 2021.
- b. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. 85371, por valor de \$3.873.450.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción, con vencimiento 3 junio de 2021.
- c. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. 85915, por valor de \$3.873.450.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción, con vencimiento 7 julio de 2021.
- d. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. 86465, por valor de \$3.873.450.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción, con vencimiento 4 agosto de 2021.
- e. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. RD87008, por valor de \$3.873.450.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción, con vencimiento 6 septiembre de 2021.
- f. Por la suma de dinero incorporadas en factura de venta No. RD87567, por valor de \$678.300.00 correspondientes al saldo de capital adeudado e insoluto incorporado, presentado como base de la acción, con vencimiento 5 octubre de 2021.
- g. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del día en que se hicieron exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO ALZATE RIOBO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, **tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00680

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00682

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida a través de apoderada por **CAMARGO & AGÓN AMADO LTDA** representada legalmente por **MARIA JAQUELINE AGÓN AMADO**, contra **LUIS FERNANDO QUINTERO MARQUEZ y ANDREA CAROLINA BERNAL VARGAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el entendido que el título ejecutivo base de la acción, no es un contrato de arrendamiento, si no el acta de conciliación No. 035 de 2022 de 11 de febrero de 2022 realizada en el centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de Bogotá, en la que **el único obligado** lo fue el señor LUIS FERNANDO QUINTERO MARQUEZ, por lo tanto, debería ser el único demandado.

En gracia de discusión cabe advertir que en el título base de la ejecución, es decir en el acta de conciliación No. 035 de 2022 de 11 de febrero de 2022 realizada en el centro de conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de Bogotá, la cual prestó mérito ejecutivo, el demandado señor LUIS FERNANDO QUINTERO MARQUEZ manifestó que la señora ANDREA CAROLINA BERNAL VARGAS, falleció el año anterior, por lo que no se puede tener como demandada ni mucho menos se podrá ordenar medida cautelar alguna contra ella o sus causahabientes .

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00684

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- en contra de JOSE WALTER BORDA GÓMEZ por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 1003762 así:

- a. Por la suma de \$13.072.827.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 24 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.


SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido a la sociedad Hinestroza & Cossio soporte legal S.A.S.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

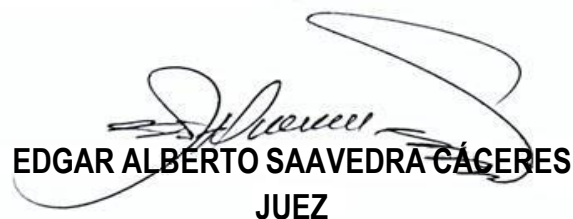
Rad.2022-00684

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad de los Demandados. Por secretaría oficiar al Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL para lo pertinente.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00686

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de JOSE DANIEL NUMPAQUE LUGO, en contra de WENDY CHIQUINQUIRÁ VILORIA por las sumas de dinero incorporadas en el acta de conciliación No. 0978 de 2022 de 22 de MARZO de 2022 realizada en el centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia de Bogotá, la cual presta mérito ejecutivo tal y como consta en dicha acta así:

- a. Por la suma de \$1.500.000.00 correspondientes al capital adeudado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir del incumplimiento de la obligación esto es desde el 6 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia- UCC WILLIAM CAMILO MEDINA VEGA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder conferido y la Certificación allegada por el Director del Consultorio Jurídico de la UCC.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (02) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00686

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070 fijado hoy, tres (03) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00667

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **HELVER MAURICIO TRUJILLO DIAZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.594.721,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 11150528639.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 17 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$759.560,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)


Rad. Ejecutivo 2022-00667

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00669

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **GINA VANESSA QUINTERO ARISTIZABAL**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.139.149,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 6948067, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

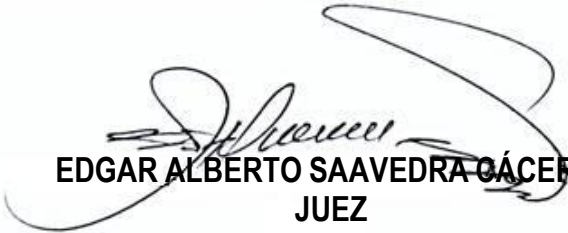
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S.**, en virtud del endoso en procuración conferido, quién actúa a través de la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** representante legal de la firma.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00669

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00671

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **FREDY MANUEL CONTRERAS CAMPO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.938.523.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 7928206, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S.**, en virtud del endoso en procuración conferido, quién actúa a través de la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** representante legal de la firma.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-00671

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00673

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S**, en contra de **FABIO ENRIQUE TOCA BELLO** y **JOSÉ ANTONIO LARA LÓPEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.854.319,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 1956, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 27 de enero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

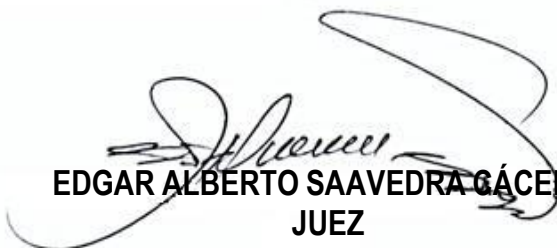
Ejecutivo Rad. 2022-00673

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S – 313**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entrega Rad. 2022-00675

Revisado el escrito de solicitud de Entrega de Inmueble, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el art 69 de la Ley 446 de 1998, y que a la misma se ha adjuntado copia del acta de conciliación suscrita por el señor REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL, como arrendador, y los señores LUIS RAÚL MENDOZA MONTAÑA como arrendatario y como inquilino el señor MIGUEL CANTOR, del inmueble ubicado en la Calle 10 No 19 – 42/46 y 48 ubicado en la localidad catorce (14) de los Mártires de la ciudad de Bogotá, mediante la cual los citados a la conciliación en el Centro de Conciliación en Equidad de la ciudad de Bogotá, se comprometieron a entregar a más tardar el día 28 de octubre de 2021 al arrendador, sin que se hubiese dado cumplimiento a dicha conciliación.

Y, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 al tenor de la letra reza:

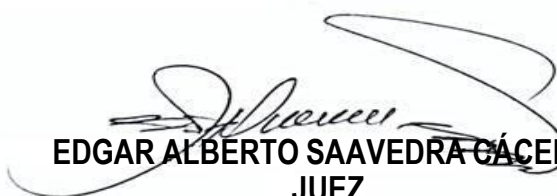
*“ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán **solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.**”*

En tal sentido se Dispone:

Comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Funciones de Despachos Comisorios de Bogotá, y/o a la Alcaldía de la localidad respectiva, con el fin de que fije fecha y realice la diligencia de entrega del inmueble antes referido, solicitada por el señor CÉSAR JULIO FLÓREZ OVALLOS en su calidad de Conciliador en Equidad.

Por secretaría librense los despachos comisorios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00677

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **LUIS GILBERTO MUÑOZ FORERO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$6.092.301,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 002-0079-002588722.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 6 de septiembre de 2017, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00677


En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **LUIS GILBERTO MUÑOZ FORERO**, como empleado de la empresa **DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00683

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de **JHON VICTOR AMAYA GALLO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.291.444,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 503.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 4 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00683

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JHON VICTOR AMAYA GALLO**, como empleado del **CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS SECCIONAL VILLAVICENCIO**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$8.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 070** fijado hoy, 3 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01784

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone:

CORREGIR el inciso 2° del auto proferido el 9 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la parte que allí se indica es Román Tovar Murcia., y no como se señaló en la providencia en cita. En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00784

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como indicó en la providencia del 8 de abril de 2022 en fecha 24 de septiembre de 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

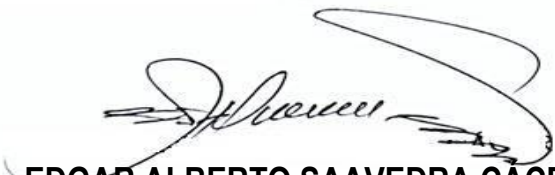
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'700.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01009

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. y la solicitud obrante en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, el Despacho dispone:

ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado en la providencia del 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00824

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 18 de mayo de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió ordenar la entrega de los dineros descontados en virtud de las medidas cautelares practicadas a la parte demandada.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que, en el memorial que presentaron para solicitar la terminación del proceso, se indicó que los dineros descontados al demandado deberían ser entregados a favor de la parte actora; pese a ello, en el auto recurrido, se ordenó la entrega a la parte demandada.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado y, en su lugar, se ordene la entrega de dineros a la entidad demandante por la suma de \$4'200.000,00 y los dineros restantes entregarlos al demandado.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, en el memorial que se presentó para que se terminara el proceso, visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales, se indicó que los dineros descontados al demandado deberán ser entregados al actor. No obstante, como en el auto recurrido se ordenó la entrega a la parte pasiva.

En consecuencia, es viable revocar la decisión para ordenar que su entrega se haga al demandante el Fondo de Empleados de Colpatria – Fondecol, hasta la concurrencia de \$4'200.000,00, tal como lo peticionó en el memorial en mención.

En caso de haber dineros por encima de este valor, deberán ser entregados a la parte demandada Ronal Jonathan Padilla Padilla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR que se entregue al Fondo de Empleados de Colpatria – Fondecol los depósitos judiciales descontados a Ronal Jonathan Padilla Padilla por valor de \$4'200.000,00.

En caso de haber dineros por encima de este valor, deberán ser entregados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00548

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 4 de octubre de 2021¹ por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019², mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del Consorcio Vías de Colombia.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que realizaron el pago de la factura No. 915 el día 30 de diciembre del 2012, antes de haberse presentado la demanda.

Agrega que la parte demandante omitió aportar al proceso documentación relacionada a la forma en cómo se iban tasar los intereses de mora, con lo cual se indujo en error al juzgado al momento de proferir el mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado y declarar la terminación del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El C.G.P. indica los eventos que pueden ser alegados contra el mandamiento de pago a través del recurso de reposición. El inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., regula el primero de estos al indicar que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título

¹ Consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales

² Folio 37 digital del Cuaderno Principal

ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Los otros dos eventos están regulados en el el numeral 3° del artículo 442 *ibidem* al señalar que:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En suma, de las normas citadas se concluye que sólo se puede alegar por la vía de reposición contra el mandamiento de pago tres casos específicos: (i) las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, (ii) el beneficio de exclusión, y (iii) aquellos vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna, es decir, las excepciones previas.

De esta forma, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque el fenómeno jurídico del pago, en tratándose de procesos ejecutivos, para que sea conocido por el juez, debe alegarse como excepción de mérito y no por medio de recurso de reposición, pues no solo la legislación procesal civil no previó esta circunstancia en el Código General del Proceso, sino que, además, el Código de Comercio en el numeral 7 del artículo 784 fijó la posibilidad de oponerse a la acción cambiaria con esta figura.

“Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

En definitiva, como quiera que el recurso de reposición no es procedente para ventilar el presunto pago del título valor que se pretende cobrar, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso propuesto.

Por otra parte, en relaciona a la indebida tasación de los interese de mora, esta es otra cuestión que puede ser alegada como medio de defensa en las excepciones a las pretensiones de la demanda, sin que este sea la etapa procesa idónea para abordar el tema.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR los autos de fecha 14 de mayo de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00548


De conformidad con las normas aplicables al trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el 30 de septiembre de 2021 la parte demandada se notificaron conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, quien en término propuso excepciones de previas.
2. Reconoce al abogado Felipe A. Salas Bloise como apoderado de la parte demandada, conforma al poder que obra en el consecutivo 2.2. del cuaderno de memoriales, con base en el cual vienen actuando.

Téngase el correo electrónico felipe.salas.bloise84@gmail.com como dirección de notificación del profesional en cita.

3. Como la parte demandada propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, en atención a lo indicado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., interrumpió el término del numeral 1° del artículo 442 *ibidem*, Secretaría procesa a contabilizar dicho término.
4. Se indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los sucesivos las partes están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00548

De conformidad con la solicitud elevada por el accionante visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, secretaria proceda a actualizar y remitir a TRANS UNIÓN – CIFIN el Oficio No. 1043 obrante en el folio 12 digital del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 8 de junio de 2021³ la parte demandada Flor Cecilia Gil Torres contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra de la Consultoría en Investigaciones Sistematizadas S.A. Cinsist S.A., José Primitivo Suárez García, Marina Vega Cruz y Flor Cecilia Gil Torres.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que hace más de un año canceló los valores que le están cobrando, además, solicita se fije caución en contra de la parte demandante, previo a ejercer las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El C.G.P. indica los eventos que pueden ser alegados contra el mandamiento de pago a través del recurso de reposición. El inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., regula el primero de estos al indicar que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título

³ Consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales

ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Los otros dos eventos están regulados en el el numeral 3° del artículo 442 *ibidem* al señalar que:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En suma, de las normas citadas se concluye que sólo se puede alegar por la vía de reposición contra el mandamiento de pago tres casos específicos: (i) las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, (ii) el beneficio de exclusión, y (iii) aquellos vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna, es decir, las excepciones previas.

De esta forma, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque el fenómeno jurídico del pago, que es el que alega la recurrente al sostener que desde hace más de un año canceló los valores que le están cobrando, para que sea conocido por el juez, debe alegarse como excepción de mérito y no por medio de recurso de reposición, pues no solo la legislación procesal civil no previó esta circunstancia en el Código General del Proceso., sino que, además, el Código de Comercio en el numeral 7 del artículo 784 fijó la posibilidad de oponerse a la acción cambiara con esta figura.

“Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

En definitiva, como quiera que el recurso de reposición no es procedente para ventilar el presunto pago del título valor que se pretende cobrar, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso propuesto.

Por otra parte, en relaciona con la solicitud de fijar caución previa para poder ejercer la parte actora las medidas cautelares, se resolverá en auto aparte, esto, por no ser un reproche directo contra el auto por ir den contravía de alguna norma de carácter procesal o sustancial, sino una petición.

RESUELVE:

LJNA

PRIMERO. - NO REVOCAR los autos de fecha fecha 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Secretaría controle el término concedido en el penúltimo numeral de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE (3)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

De conformidad con las normas aplicables al trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación aportados mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021 visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, pues en las comunicaciones remitidas con el propósito de notificar a los convocados, (i) no se agregó junto con el correo la demanda, los anexos de la demanda y el auto de apremio, (ii) no se señaló el término que tienen las partes demandadas para presentar ante el despacho medios de defensa, y (iii) no se observa que las comunicaciones conlleven acuse de recibo, por lo que no se encuentran acreditadas las exigencias que al respecto estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.
2. Tener en cuenta que el 8 de junio de 2021 la parte demandada Flor Cecilia Gil Torres se notificó conforme a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P. dado que mencionó el auto de apremio en un escrito que lleva su firma, tal como se observa en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales y lo ratificó en el escrito visible en el consecutivo 5.1. del mismo cuaderno, quien en término propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, dejar sin valor ni efecto el acta de notificación virtual visible en el consecutivo 2. del cuaderno de notificaciones, toda vez que, ésta por tener fecha del 13 de julio de 2021, es posterior a la notificación por conducta concluyente.

A su vez, no tramitar la solicitud de control de nulidad visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales por subsunción de la materia.

3. Tener en cuenta que el 12 de noviembre de 2021⁴ los demandados Consultoría en Investigaciones Sistematizadas S.A. Cinsist S.A., José Primitivo Suárez García y Marina Vega Cruz se notificaron conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2020, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito⁵.

⁴ Memoriales 3. y siguientes del cuaderno de notificaciones

⁵ Consecutivos 1. a 5. del cuaderno de contestaciones

4. Reconocer a la abogada María Helena Suarez García como apoderada de la parte demandada, Marina Vega Cruz, conforme al poder que obra en el folio 9 del consecutivo 4.1. del cuaderno de contestaciones, con base en el cual vienen actuando.

Téngase el correo electrónico mhsuarezg@gmail.com como dirección de notificación de la profesional en cita.

5. Se niega la solicitud obrante en el consecutivo 6.1. del cuaderno de notificaciones tendiente a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se dan los presupuestos normativos para dictar el señalado auto.

Téngase en cuenta que este auto se profiere solo cuando no hay defensa por parte de los demandados y en el presente caso las partes pasivas contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, como se indicó en el numeral 3 de esta providencia.

6. Secretaría procesa a enviar copia de la totalidad los memoriales obrantes en el cuaderno de contestaciones al correo electrónico de la parte actora radicacionafiansabogota@gmail.com para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Aun así, se indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los sucesivos las partes están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE (3)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

Examinado el expediente, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. y la solicitud visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de notificaciones, se corrige el numeral 3 del auto proferido el 2 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la medida cautelar allí indicada se profirió sobre los siguientes bienes: (i) inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-29598 ubicado en la ciudad de Tunja – Boyacá de propiedad del demandado José Primitivo Suarez García, y (ii) inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-234052 de propiedad de la demandada Marina Vega Cruz.

Secretaría proceda a diligenciar los oficios que se profieran respecto al decreto de medidas cautelares.

2. En atención la solicitud elevada por la parte actora visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto del 2 de junio de 2021. Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente.
3. Secretaría diligencie los oficios para la práctica de las medidas cautelares visibles en el cuaderno de memoriales y deje las constancias respectivas.
4. Indicar a los demandados que en atención lo manifestado en el memorial obrante en el consecutivo 7.1. del cuaderno de memoriales y lo señalado en el primer inciso del artículo 601 del C.G.P. pueden prestar caución por el 150% del valor actual de la ejecución para (i) evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o (ii) solicitar el levantamiento de los secuestros o embargos ya practicados.
5. Finalmente, requiérase a la parte demandada Flor Cecilia Gil Torres para que, en lo sucesivo, remita una sola vez los memoriales que pretende radicar para el presente asunto. Lo anterior, de atender que la multiplicidad de mensajes con el mismo contenido, congestionan la bandeja de entrada, ralentiza la formación del expediente y dificulta su sustanciación.

Nótese que los memoriales enviados el 8 y 22 de junio de 2021 y visibles en los consecutivos 7.1. y 8.1. del cuaderno de memoriales son idénticos, sin que haya justificación para su repetición.

También se le señala a la referida parte que deberá abstener de citar en sus memoriales autos que no se han proferido dentro del proceso, pues en la petición obrante en el consecutivo 10.1. del cuaderno de memoriales sostiene que se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, lo cual no es verídico en el expedite.

NOTIFÍQUESE (3)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 70 fijado hoy 3 de junio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria